



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA JUAN ANTONIO  
LOYOLA OPAZO, TITULAR DE NOTARÍA LOYOLA**

**RES. EX. N° 4/ ROL F-011-2018**

**Santiago, 21 AGO 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA").

2. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

3. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

4. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

5. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

6. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

7. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.



## I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-011-2018

8. Que, con fecha 30 de abril de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-011-2018, con la formulación de cargos a Juan Antonio Loyola Opazo (en adelante “el titular”), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o Descontaminación, por la utilización con fecha 02 de junio de 2017, de dos calefactores a leña de tipo combustión lenta en un establecimiento de servicios ubicado dentro de una zona declarada como saturada.

9. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol F-011-2018 fue recibida en las oficinas de Correos de Chile, de la comuna de Temuco, con fecha 3 de mayo de 2018, según consta en el seguimiento N° 1180667242278.

10. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol F-011-2018, estableció en su Resuelvo III, que el infractor tiene un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

11. Que, con fecha 14 de mayo de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de Alejandro Loyola, Rodrigo Sanhueza y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar al titular en una eventual presentación de un programa de cumplimiento.

12. Que, con fecha 23 de mayo de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-011-2018, se otorgó de oficio al titular un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original para la presentación de un PdC; y un plazo adicional de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de descargos.

13. Que, con fecha 24 de mayo de 2018, don Juan Antonio Loyola Opazo, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-011-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

14. Que, con fecha 30 de mayo de 2018, don Juan Antonio Loyola Opazo efectuó una presentación ante esta Superintendencia, en la que se señala, en lo principal, descargos; en el primer otrosí, formulario de plan de cumplimiento; y, en el segundo otrosí, acompaña documentos. Estos últimos corresponden, específicamente, a dos declaraciones juradas, de quienes se encuentran en posesión de las “estufas”; dos facturas emitidas por la empresa Fábrica de Cocinas Yunque Limitada; dos fotografías actuales de las nuevas “estufas” en funcionamiento; documento de fecha 24 de mayo de 2018, sobre la ubicación de las “estufas”; mail enviado con fecha 9 de mayo de 2018, solicitando instrucciones, así como la respuesta de 9 de mayo de 2018, dando instrucciones; mail enviado con fecha 10 de mayo de



2018 sobre asistencia a reunión para 14 de mayo; y mail enviado con fecha 23 de mayo, en que se envía archivo, y con respuesta de 24 de mayo dando instrucciones.

15. Que, mediante el Memorandum D.S.C. N° 263/2018, de fecha 06 de julio de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

16. Que, mediante Resolución Exenta N° 3/ Rol F-011-2018, de 20 de julio de 2018, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento ingresado por la titular y realizó una serie de observaciones al PdC presentado, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC refundido que incorporase las observaciones indicadas.

17. Que, la Resolución Exenta N° 3/Rol F-011-2018, fue notificada mediante carta certificada según da cuenta el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1180762462465. De esta forma, y en virtud del artículo 46 inciso 2° de la Ley N° 19.880, la titular se entendió notificada el día 30 de julio de 2018.

18. Que, la titular presentó un programa de cumplimiento refundido con fecha 6 de agosto de 2018, es decir, dentro del plazo otorgado por este Servicio.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

19. Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por Juan Antonio Loyola Opazo, presentado con fecha 06 de agosto de 2018.

### A. Integridad

20. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

21. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular un total de 4 acciones, más una acción alternativa, por medio de las cuales se aborda el cargo imputado.

22. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente.



## B. Eficacia

23. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

24. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

25. Que, el cargo formulado al titular dice relación con la utilización, con fecha 02 de junio de 2017, de dos calefactores a leña de tipo combustión lenta en un establecimiento de servicios ubicado dentro de una zona declarada como saturada.

26. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla el retiro de los dos calefactores de tipo combustión lenta y su disposición fuera del polígono de la zona saturada de Temuco y Padre Las Casas (**Acción N° 1**), la adquisición e instalación de dos calefactores con uso de combustible autorizado pellet (**Acción N° 2**) y la puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento de los calefactores con uso de combustible autorizado pellet (**Acción N° 3**).

27. Que, **la acción N° 1**, en los términos planteados, habría sido realizada entre el 06 de junio de 2017 y el 21 de junio de 2017, e implica que los calefactores a leña cuya utilización se encuentra prohibida para los establecimientos comerciales y de servicios dentro de la zona saturada del PDA de Temuco y Padre Las Casas, ya no se encuentren operativos en dicha zona sino que sean dispuestos en lugares en donde no tengan restricción de uso. Al respecto, se indica que respecto del primer calefactor a leña éste habría sido dispuesto en el pasaje Los Silos N° 9350, Labranza, comuna de Temuco y; respecto del segundo, se indica que habría sido dispuesto en la dirección de Trapel S/N, Lican Ray, comuna de Villarrica. Ambos lugares se encuentran fuera del polígono definido como zona saturada para efectos del PDA de Temuco y Padre Las Casas. En consecuencia, la disposición de estos calefactores fuera del polígono hará imposible su utilización por parte del titular, lo que permite concluir a esta Superintendencia que asegura el cumplimiento de la normativa infringida.

28. Que, **la acción N° 2**, en los términos planteados, habría sido realizada entre el 06 de junio de 2017 y el 21 de junio de 2017, y consiste en que el titular adquirió e instaló calefactores que utilizan combustible autorizado por el PDA Temuco y Padre Las Casas. En este sentido, la adquisición de calefactores que utilizan pellet para su funcionamiento y no leña – como está prohibido para establecimientos comerciales y de servicios ubicados dentro de una zona declarada saturada, como el del actual procedimiento sancionatorio – permite a esta Superintendencia estimar que la acción asegura volver al cumplimiento de la normativa infringida.



29. Que, de la misma forma, **la acción N° 3** busca demostrar que el titular efectivamente esté usando los calefactores autorizados en el contexto del PDA Temuco y Padre Las Casas, lo que permite afirmar que la manera de calefaccionarse utilizada por el establecimiento de servicios está dentro de los márgenes permitidos.

30. Que, en relación a lo anterior, se estima que las acciones propuestas se orientan de forma correcta a dar cumplimiento a la normativa infringida, cumpliéndose en este punto el criterio de eficacia respecto de la infracción.

31. Que, en cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia -consistente en que **las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción-**, el titular indica, en relación a la utilización de los calefactores nuevos y antiguos que el aporte a la contaminación en la zona saturada sería marginal y que no se verificarían efectos negativos. Lo anterior, sumado a que no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, más todavía considerando el tamaño de la fuente emisora en relación al catálogo de fuentes contaminantes de la zona.

#### C. Verificabilidad

32. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información que permitiría evaluar el cumplimiento de las 3 primeras acciones propuestas. Por su parte, respecto de las acciones 4 y 5, se advierte que el titular no incorporó medios de verificación, pero que, sin embargo, a juicio de esta Superintendencia, dicha omisión puede ser subsanada a partir de determinadas correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente Resolución, pasando a ser parte integral del programa de cumplimiento refundido que la titular deberá cargar al SPDC.

33. Lo anterior resulta de suma importancia, ya que se considera que el análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

#### D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

34. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de



cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

35. Que, no obstante, lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por Juan Antonio Loyola Opazo, de fecha 6 de agosto de 2018.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- A) **En la sección Descripción de los Efectos Negativos producidos por la Infracción o Fundamentación de la Inexistencia de Efectos Negativos:** Se eliminan las frases “Con las estufas nuevas” y “dado que el sistema es mucho más beneficioso”.
- B) **En la Acción N° 1, sección Costo:** Se señala que “No Aplica”.
- C) **En la Acción N° 2, Medio de Verificación, Reporte Inicial,** se agrega la frase “y también fotografías de los nuevos calefactores instalados”.
- D) **En la Acción N° 3, Costos,** se agrega un valor que considere una estimación de consumo total de combustible durante el funcionamiento de los calefactores.  
Por otra parte, en **Medios de Verificación,** lo señalado en **Reporte Inicial** debe entenderse señalado en **Reporte Final,** agregándose al final la frase “y su costo asociado”.
- E) **En la Acción N° 5, Acción Principal Asociada,** se agrega el número 4; en **Plazo de Ejecución,** se agrega “5 días hábiles”; en **Indicador de Cumplimiento,** se agrega “Reportes entregados a través de Oficina de Partes”; en **Medios de Verificación,** se agrega “copia de la entrega efectuada a través de la Oficina de Partes con timbre de ingreso respectivo”; y en “**Costos**”, se agrega “0”.
- F) **En Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, Reporte Inicial,** se entienden marcadas como Acciones a Reportar sólo las Acciones N°s. 1 y 2, ya que la N° 3 no contempla Reporte Inicial.
- G) **En Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, Reporte Final,** se agrega como Acciones a Reportar también las Acciones N°s. 4 y 5, ya que se deben analizar en éste todas las acciones ejecutadas.



H) En **Cronograma, Ejecución de Acciones**, se entiende marcado el casillero “En Meses”.

I) En **Cronograma, Entrega de Reportes**, se entiende marcado el casillero “En Semanas”. Por su parte, en la columna “Reporte”, en la primera fila, se agrega “Inicial”, y se marca el casillero número 2; en la segunda fila, se agrega “Avance”, y se marcan los casilleros 4, 8 y 12; en la tercera fila, se agrega “Final”, y se marca el casillero 14.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-011-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que **Juan Antonio Loyola Opazo**, debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento.

V. **HACER PRESENTE** que don Juan Antonio Loyola Opazo deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$1.480.000 (un millón cuatrocientos ochenta mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. **TÉNGASE PRESENTE**, y por incorporados al presente procedimiento sancionatorio, todos los antecedentes acompañados en la presentación de fecha 30 de mayo de 2018, realizada por don Juan Antonio Loyola Opazo, e individualizados en el considerando 14 de la presente resolución.

VIII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste.

IX. **HACER PRESENTE** a don Juan Antonio Loyola Opazo, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo



sancionatorio F-011-2018, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**X. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 3 meses, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, transcurrido este plazo, en 10 días hábiles siguientes, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Juan Antonio Loyola Opazo, titular de Notaría Loyola, domiciliado en calle Arturo Prat N° 770, de la comuna de Temuco, Región de la Araucanía.



NOTÉSE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



MCS/ LCM / AEG

Carta certificada:

- Juan Antonio Loyola Opazo, titular de Notaría Loyola, domiciliado en calle Arturo Prat N° 770, de la comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

C.C.

- Luis Muñoz, Jefe de Oficina SMA, Región de la Araucanía.

Rol F-011-2018



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible text.

Third line of faint, illegible text.

Fourth line of faint, illegible text.

**INUTILIZADO**

Faint text lines on either side of the 'INUTILIZADO' stamp.

Faint signature or handwritten text in the lower left quadrant.



Faint signature or handwritten text in the lower right quadrant.

Bottom section of faint, illegible text.

Faint text at the bottom right corner.